

SECRETARIA: A despacho de la señora Jueza el presente proceso que regresó la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL, dirimiendo conflicto de competencia; de otra parte, se encuentra pendiente el escrito de demanda para su revisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024.

IVANA ORTEGA NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 199
Santiago de Cali, 05 de febrero de 2024

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	JADER REYES CONDE C.C. 16.880.650
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	76001-31-05-003-2022-00411-00

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que mediante AL2832-2023 del 23 de agosto de 2023, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL**, dirimió conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI y el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ordenando remitir el expediente a este Juzgado.

En este sentido, esta agencia judicial obedecerá y cumplirá lo ordenado por nuestro órgano de cierre y en consecuencia asumirá el conocimiento del presente proceso.

Ahora bien, revisada la demanda, se tiene que el señor **JADER REYES CONDE** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.058.826, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **UGPP**, la que, una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

- ✓ Los hechos descritos en los numerales 3, 4, 5 y 6 contienen apreciaciones del togado.
- ✓ Las pretensiones enunciadas en los numerales 1, 2 y 4 contienen fundamentos y razones de derecho.
- ✓ En el memorial poder no enuncia el correo electrónico del apoderado (art. 6 Ley 2213 de 2023).

- ✓ No aporta prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada a su correo indicado para notificaciones judiciales. Si bien, adjunta evidencia de un correo enviado a la UGPP, el mismo se realizó al email contactenos@ugpp.gov.co, siendo el correcto para notificaciones judiciales de la UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co. Situación que deberá subsanar.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que subsane las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Tener presente que el escrito de subsanación también se debe enviar con copia a la parte demandada en atención a lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 de junio de 2020.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE CASACIÓN LABORAL**, mediante AL2832-2023 del 23 de agosto de 2023.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por el señor **JADER REYES CONDE** identificada con cedula de ciudadanía No. 42.058.826, en contra de la **UGPP**, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

CUARTO: INDICAR al apoderado judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación, la cual debe ser aportada en **UN SOLO PDF** al buzón electrónico del despacho J03lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

La Juez,



YENNY LORENA IDROBO LUNA

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Justicia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY **06-FEB-2024** EN EL ESTADO No. **015**